

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1266/2023

Sujeto Obligado:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con el evento clasificatorio a Juegos Centro Americanos en la Pista Olímpica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de entregar lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Juegos Centro Americanos; Pista Olímpica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1266/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1266/2023**, interpuesto en contra del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171523000014**, en la cual requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Estimado director: En recientes fechas estuvimos presentes en el evento clasificatorio a Juegos Centro Americanos en la Pista Olímpica de remo y canotaje “Virgilio Uribe” y nunca se nos fue comunicado como podrían participar los atletas, por lo que es de interés de un grupo de padres de familia de remeros de esta ciudad, saber la siguiente información dado que nos enteramos que en el mes de febrero se llevara a cabo un evento clasificatorio para integrar la selección nacional de que participara en el Clasificatorio a Juegos Panamericanos 2023, conforme a la convocatoria de la

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

federación de remo los días 17 al 19 de febrero de 2023, en la misma pista Virgilio Uribe; donde los atletas de esta ciudad buscaran un lugar sin embargo a nuestras hijas les están diciendo que no pueden participar pese a ser atletas medallistas en juegos CONADE 2022 y de no existir alguna limitante en la convocatoria. Queremos saber quién es el entrenador de la Ciudad de México responsable de elegir a los atletas que competirán. Conforme a la convocatoria donde se convoca a las Asociaciones y Clubes afiliados a la Federación de Remo a participa en el evento antes mencionado. La Asociación de remo del DF o de la ciudad y de México y sus clubes están afiliados a la Federación de Remo. La lista de atletas de la ciudad e México que participaran en el evento a que alcandía pertenecen y a que club representan. Cuáles fueron los resultados o proceso por el que fueron elegidos para poder participar y quienes lo autorizaron. En que botes o modalidades participaran los atletas de la ciudad e México, como fueron integrados, quien fue el entrenador responsable de elegir a los atletas en cada bote, la federación decide que atletas compiten por la ciudad de México. El instituto del deporte como respalda y apoya a los atletas de la ciudad e México para que compitan en condiciones justas. Habrá algún representante del instituto del deporte apoyando a los atletas de la ciudad de México, como algún delegado a quien se pueden acercar para garantizar que sean evaluados justamente, dado que la convocatoria emitida dice que la federación realizara cambios de ser necesario en las embarcaciones para los siguientes días, sin embargo no establece puntualmente cuáles son esos días) (no ponen fechas), no definen cuales serían los casos o circunstancias en los que sería necesario hacer cambios lo que en una competencia es sumamente preocupante ya que se podrían dar trampas en benéfico de atletas de otros estados. Dado que en la convocatoria dice que clasifican los botes y no las personas es importante saber todas las características que podrían afectar a los atletas de la ciudad de México y que están ambiguas para el público en general y carecen de transparencia y que son necesarias saber toda vez que la competencia se realizara en instalaciones bajo la administración del Instituto del Deporte de la Ciudad de México y donde participaran atletas de esta ciudad. En cuantos botes por modalidad pueden clasificar los atletas de la ciudad de México. Los entrenadores, la asociación de remo de la ciudad de México tiene por escrito las condiciones en las que la federación realizarían cambios, se las han dado a conocer a los atletas de la ciudad de México específicamente para esta competencia. El instituto tiene algún mecanismo donde los atletas puedan hacer denuncias de abusos de poder, de amenazas de parte de los entrenadores, intimidaciones, o acusar la falta de legalidad en las competencias realizadas en las instalaciones del instituto del deporte de la ciudad de México, en este caso la pista olímpica de remo y canotaje Virgilio Uribe. Adjuntar evidencia documental de todos los puntos. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El diecisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido emitió respuesta a la solicitud mediante los siguientes oficios:

- Oficio No. **INDE/DG/SAJ/UT/0020/2023**, signado por el **Subdirector de Asuntos Jurídicos**.

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Dirección de Calidad para el Deporte.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el teléfono 55 56 04 88 02 o en el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

[transcribe normativa referida en el párrafo anterior]

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

[transcribe normativa referida en el párrafo anterior]

Se hace del conocimiento que, en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

- Oficio **INDE/DG/DCD/SMP/0033/2023**, signado por el **Director de Calidad para el Deporte**.

[...]

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Calidad para el Deporte, no se localizó antecedente alguno con dichas características, sin embargo es importante comentar que este es un evento donde interviene la Federación de dicha disciplina.

Motivo por el cual, contrario sensu al artículo 3º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección no genera, obtiene, adquiere, transforma y no se encuentra en posesión de la información solicitada, esto de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 18 y 20 del Estatuto Orgánico del instituto del Deporte de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo y de Procedimientos de esta Dirección.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose y requiriendo una respuesta.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior es así, debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el **recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los **quince días siguientes** contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte recurrente en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del dieciocho al treinta y uno de enero, y del uno al ocho de febrero de dos mil veintitrés**.

Descontándose, por inhábiles, los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, el plazo, previsto en el artículo 236, fracción I, para la

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interposición del recurso corrió del **dieciocho de enero al ocho de febrero de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, esto es **once días hábiles adicionales a los establecidos en la Ley de Transparencia**.

Por lo anterior, es posible señalar que **al momento en que se tuvo por presentado el recurso de revisión ya había transcurrido en su totalidad el término de quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la circunstancia expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**